

CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE FEBRERO DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA II.

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-045/2026

PARTE ACTORA: MARÍA EUGENIA GARCÍA OLIVEROS

PARTE ACUSADA: LUIS RICARDO FERRO BAEZA

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ.

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Improcedencia emitido por la CNHJ, de fecha 12 de febrero de 2026, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 12 de febrero de 2026.



Lic. Frida Abril Núñez Ramírez.
Secretaria de Ponencia II
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE FEBRERO DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**PONENCIA II.****EXPEDIENTE:** CNHJ-GTO-045/2026**PARTE ACTORA:** MARÍA EUGENIA GARCÍA OLIVEROS**PARTE ACUSADA:** LUIS RICARDO FERRO BAEZA**COMISIONADA PONENTE:** ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ.**ASUNTO:** ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**¹ da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico, en la cuenta oficial de esta CNHJ, el día 16 de enero de 2026², mediante el cual la **C. MARÍA EUGENIA GARCÍA OLIVEROS** interpone ante esta CNHJ un recurso de queja en contra del **C. LUIS RICARDO FERRO BAEZA**.

Derivado de lo anterior, se da cuenta del escrito inicial de queja presentado por la parte actora:

Documentación recibida	Hechos e infracciones denunciadas
Escrito recibido vía correo electrónico en fecha 16 de enero, mediante el cual la C. María Eugenia García Oliveros presenta recurso de queja en contra del C. Luis Ricardo Ferro Baeza .	Diversos actos realizados por la parte acusada en ejercicio de sus funciones como integrante del Congreso local del Estado de Guanajuato.

VISTA la cuenta que antecede, las y los integrantes de esta CNHJ:

PROVEEN**I. CONSIDERACIONES PREVIAS**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h. y

¹ En adelante Comisión Nacional, Comisión, CNHJ.

² En adelante todas las fechas son 2026, salvo especificación en contrario.

f. del artículo 49° y 54° de los Estatutos de morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de queja; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**".

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

II. ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA.

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**", que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la queja, la cual se trata como un todo, se advierte que la **C. MARÍA EUGENIA GARCÍA OLIVEROS**, denuncia presuntas transgresiones cometidas por el **C. LUIS RICARDO FERRO BAEZA**:

- En fecha 8 de diciembre de 2025, se llevó a cabo una reunión del grupo parlamentario de morena, en dicha reunión se acordó la remoción de la parte actora a su cargo como presidenta de la Comisión de Justicia; en la lista de asistencia de dicha reunión, no estuvo presente la parte actora señalando que a razón de que dicha reunión se convocó de manera informal a través de aplicación de mensajería instantánea (WhatsApp)

- En fecha 11 de diciembre de 2025 se celebró la reunión de la mesa directiva del congreso y en el desahogo del punto quinto del orden del día, la presidencia dio cuenta del escrito presentado por la parte actora en el que se manifestaba en contra de la reunión convocada en fecha 8 de diciembre de 2025 a lo que la presidencia se limitó a declararse por enterada.
- En fecha 15 de diciembre de 2025, las y los integrantes de la junta de gobierno y coordinación política presidida por la parte acusada, determinaron mediante acuerdo la remoción de la parte actora como presidenta de la comisión de justicia.
- Durante la sesión ordinaria del pleno del congreso del Estado de Guanajuato celebrada el 17 de diciembre de 2025, se desahogó el punto quinto del orden del día relativa a la propuesta, de remoción de la parte actora como presidenta de la comisión de justicia, misma que fue votada y aprobada por mayoría sin tomarse en cuenta dictámenes técnicos o actas de reuniones que fundaran y motivaran la causa.

En ese sentido, su pretensión consiste en que, se declare la existencia de una infracción por parte de la parte acusada y se le imponga la sanción correspondiente, así como que se restituya el puesto de presidenta de la comisión de justicia a la parte actora.

III. IMPROCEDENCIA.

Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

En ese sentido, habiendo analizado las constancias de autos, esta CNHJ estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, lo anterior con fundamento en el principio de inviolabilidad parlamentaria, al tratarse de actos de carácter legislativo, por lo que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena³:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:
(...)
e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

³ En adelante Reglamento o Reglamento de la CNHJ.

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho (...)"

IV. MARCO JURÍDICO.

Competencia de la CNHJ.

El artículo 47 numerales 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos establece que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en los estatutos, y que en las resoluciones se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación que gozan los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 47º del Estatuto de morena establece que en este instituto político funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, asimismo, señala que los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de la militancia.

Así, el artículo 49º del mismo ordenamiento prevé que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será responsable de la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente e imparcial, es decir, tiene competencia para conocer de los asuntos internos de este partido político y velar por el respecto de las y los militantes a la normativa de morena.

Luego entonces, del Reglamento de la CNHJ, se obtienen dos vías para la tramitación de los asuntos relacionados con infracciones a la normativa partidista, a saber: el TÍTULO OCTAVO prevé el Procedimiento Sancionador Ordinario, el cual procede en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el artículo 1 mismo ordenamiento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el artículo 53º del Estatuto de morena, a excepción del establecido en el inciso h. y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral; y, el TÍTULO NOVENO prevé el Procedimiento Sancionador Electoral, el cual procede en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el artículo 1 del mismo ordenamiento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de morena y/o Constitucionales.

De lo señalado en párrafos anteriores, se advierte específicamente sobre la competencia de esta CNHJ de morena como Órgano colegiado partidista, por lo que

resulta evidente que es **incompetente** para resolver la queja presentada por la **C. MARÍA EUGENIA GARCÍA OLIVEROS**, en su calidad de Diputada Local de morena por el distrito 22 en el estado de Guanajuato, toda vez que en términos de los artículos 41, párrafo tercero, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos y los diversos 47° y 49° del Estatuto de morena, son otras instancias diversas a las partidistas las competentes para conocer del presente asunto.

En principio, cabe señalar que la competencia en los Órganos de naturaleza jurisdiccional constituye un presupuesto procesal necesario para la adecuada instauración de toda relación jurídica, sustantiva y procesal, por lo que, este Órgano de Justicia Partidista se encuentra obligado a verificar si tiene competencia, pues, de no ser así, estaría impedido jurídicamente para conocer los hechos materia de denuncia y, por supuesto, para examinar y resolver el fondo de la litis planteada, y en su caso, imponer las sanciones correspondientes; lo anterior, porque la competencia del órgano jurisdiccional debe ser analizada de manera previa al examen de cualquier otro presupuesto o requisito de procedencia y procedibilidad, incluso del estudio de fondo de los planteamientos hechos por las partes.

a) Marco jurídico partidista en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género (VPMRG).

Sobre la VPMRG, la **Declaración de Principios** establece que morena buscará fortalecer los mecanismos de sanción existentes para quienes ejerzan violencia política en contra de ellas, ciñéndose a las leyes aplicables en esta materia; asegurando el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, libres de violencia, mediante mecanismos para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, y asegurándoles condiciones de igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito político.

A este respecto, el **Programa de Lucha** refiere que morena observará siempre los principios de igualdad de género y combate a la violencia de género; también, reivindica la paridad, la inclusión y la participación social, la seguridad y la vida libre de violencia para todas las mujeres en todos los ámbitos.

Por su parte, el **Estatuto**, en los artículos 2º, inciso g., 3º, inciso g., prevén como objetivo y fundamento de nuestro partido político, la erradicación de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, garantizándoles que, de ser el caso, el acceso a la justicia en estos casos sea pronto y expedito, sin discriminación, respeto a la integridad, sin revictimización, ni intimidación, amenazas u hostigamiento, respeto a su privacidad y protección de sus datos personales, y que operará, en su caso, la

suplencia de la deficiencia de la queja respetando en todo momento el debido proceso; el artículo 5º, inciso j., establece como garantías que las mujeres puedan ejercer sus derechos libres de cualquier forma de violencia, por su parte, el artículo 6º, inciso a., prevé como una obligación que las personas militantes se abstengan de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento que se considere violencia política en contra de las mujeres en razón de género, y; el artículo 53º, inciso i. prevé la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género como una conducta sancionable. En relación con el procedimiento, el artículo 49º Ter del mismo ordenamiento señala las reglas procesales para la instrucción de estos casos.

Tratándose de quejas relacionadas con actos VPMRG, el artículo 49º Ter, inciso c) del Estatuto⁴, establece que los recursos de queja podrán ser presentados en contra de:

- 1) Superiores jerárquicos.
- 2) Colegas de trabajo.
- 3) Personas dirigentes
- 4) Representantes, militantes o afiliadas.
- 5) Simpatizantes.
- 6) Precandidatas y precandidatos
- 7) Candidatos y candidatas postuladas por morena o sus coaliciones.
- 8) En general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de morena.

Por su parte, el artículo 3 del **Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar el Daño y Erradicar los Casos de Violencia Política Contra las Mujeres al Interior de morena**, refiere que este tipo de violencia puede ser perpetrado por:

- 1) Las y los Protagonistas del cambio verdadero.
- 2) Integrantes de morena.
- 3) Órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto.
- 4) Candidatas y candidatos externos.
- 5) Representantes populares emanadas y emanados de este partido político.
- 6) Cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación en morena.

Sin embargo, la parte actora refiere que el contexto los actos denunciados sucede con relación a integrantes del Congreso Local del Estado de Guanajuato en ejercicio de sus funciones, por lo que es preciso señalar que existe una limitación ordenada por el

⁴Artículo 49 Ter. (...) a)...b)...

c) La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género puede perpetrarse indistintamente por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatos y candidatas postuladas por morena o sus coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de morena; y será sancionada conforme a la competencia con la que cuente la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Tribunal Electoral del Poder Judicial al respecto, tal y como se expone más adelante.

b) Relación de los partidos políticos y los grupos parlamentarios.

La Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-4372/2015 estableció lo siguiente:

- Los grupos parlamentarios se encuentran vinculados derivado de su origen, en la mayoría de los casos a un solo partido.
- El ordenamiento constitucional contempla un principio que permite la agrupación de legisladores y legisladoras a partir de su afiliación partidista, lo que se traduce en la conservación del vínculo político entre la persona que ha sido electa y el instituto político que la postuló. Ello trasciende incluso durante el desarrollo de las funciones de las y los legisladores que deben de desempeñarlas siguiendo la plataforma política y la corriente ideológica del partido.
- Del análisis jurídico-contextual, se observa que ha sido un propósito constante y reiterado de quienes integran los Poderes Legislativos — federal y locales—, para el desarrollo de las actividades relacionadas con su función, se agrupen o integren a partir de su afiliación partidista.
- Notoriamente, uno de los denominadores comunes de las leyes orgánicas de los Congresos federal y locales, es que en el ejercicio de la función se mantenga la afiliación de partido de quien ocupa el cargo legislativo. Ello denota la dependencia recíproca entre los partidos políticos y las y los legisladores que conforman su Grupo o Fracción Parlamentaria o Legislativa.
- A partir del principio constitucional que permite la integración de legisladores y legisladoras en razón de su afiliación partidista y dada la inexistencia de alguna disposición que prohíba esa relación de interdependencia, la Sala Superior considera que los partidos políticos válidamente pueden fijar las pautas de organización y funcionamiento de sus grupos parlamentarios, pues al encontrarse constitucional y legalmente permitido, no podría estimarse que se trata de una conducta que invada la esfera del poder legislativo.
- Ello, debido a que, si un candidato o candidata es postulada por un partido político y resulta electa, llevaría a cabo el ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que sostenga el partido político.
- De ahí que no pueda reputarse como inconstitucional que un partido político regule en su normativa interna disposiciones que trasciendan hacia sus Grupos o Fracciones Parlamentarias o Legislativas. En efecto, desde cualquier perspectiva, tales acciones serían compatibles con el derecho que tienen los partidos políticos de regular su vida interna y determinar su organización interior —artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Partidos—.

Lo que derivó en la tesis LXXXVI/2016, de rubro **GRUPOS FRACCIONES PARLAMENTARIAS O LEGISLATIVAS DE UN PARTIDO POLÍTICO. ES CONSTITUCIONAL Y LEGAL QUE EN LA NORMATIVA INTERNA PARTIDISTA SE REGULEN ASPECTOS SOBRE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**, con la que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación garantiza la autonomía y derecho de los partidos políticos a determinar su regulación interna y forma de organizarse.

En esa línea argumentativa, los actos que llevan a cabo personas legisladoras que a su vez militan en un partido pueden enmarcarse en dos supuestos distintos en términos jurídicos:

- i) aquellos que se vinculan con la vida interna del partido al que se encuentran afiliados; y,
- ii) los que realizan en ejercicio de la función pública.

Esto es, el Tribunal Electoral ha establecido que los grupos parlamentarios generalmente se forman a partir de la afiliación partidista de los legisladores. Esto significa que, aunque los diputados son electos por la ciudadanía, mantienen un vínculo con el partido que los postuló y deben desempeñar sus funciones conforme a su plataforma política e ideología.

Dado que la Constitución permite esta relación, los partidos pueden establecer reglas internas para la organización y funcionamiento de sus grupos parlamentarios. Sin embargo, esta regulación no debe interferir en las decisiones del Poder Legislativo, ya que los legisladores, una vez electos, adquieren autonomía en el ejercicio de sus funciones públicas.

c) Características del mandato representativo

En el expediente SUP-REC-95/2017, la Sala Superior sostuvo que nuestro modelo constitucional reconoce un mandato representativo que posee las siguientes características:

- Cada legisladora o legislador electo representa, por sí mismo, a todo el pueblo en su conjunto y no solamente a quienes lo votaron.
- No existe intermediación alguna entre la ciudadanía y el Estado.
- El mandato que se hace a las y los representantes es de carácter general, por lo que, no se limita a cuestiones concretas, ni a formas imperativas de proceder por parte de aquéllos.

- Las y los representantes reciben un mandato libre, puesto que, pueden ejercer su función para cumplir con el pueblo soberano a través de una libertad de configuración legislativa, estando obligados a proceder dentro de los límites que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el ordenamiento jurídico les delinea.
- Una vez que las y los representantes acceden al cargo y comienzan a cumplir sus funciones se convierten en titulares del grupo parlamentario de que se trata, de manera que, son detentadores de una función pública a la que no pueden oponer intereses contrarios a los principios constitucionales, ni siquiera aquellos de tipo ideológico.

En esa estima, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-1212/2019, una vez que se ha efectuado y calificado la elección, y los representantes populares han accedido efectivamente a su función, la participación de aquéllos en la vertiente representativa del régimen democrático opera bajo la siguiente lógica:

- El derecho a la elección corresponde a la ciudadanía, no a los partidos políticos.
- Las y los representantes electos se convierten en titulares de una función pública que deben desempeñar en términos de los principios y reglas previstos en la Constitución federal y el resto de los ordenamientos sin que jurídicamente puedan hacerse valer intereses particulares de los partidos políticos.
- Las y los representantes electos se convierten en servidores públicos de uno de los poderes del Estado, no de los partidos políticos.

Es decir, los diputados y senadores representan a todo el pueblo y no solo a sus votantes o partidos. Su mandato es libre, lo que significa que pueden tomar decisiones conforme a su criterio, dentro de los límites de la Constitución y las leyes. Son servidores públicos del Estado y no están subordinados a los intereses particulares de sus partidos.

Aunque los grupos parlamentarios mantienen lazos con los partidos que los postularon, estos no pueden controlar o sancionar a los legisladores por decisiones tomadas en el ejercicio de su cargo, ya que el Derecho Parlamentario regula sus funciones y decisiones dentro del Congreso.

d) Derechos y atribuciones de las y los legisladores conforme al marco jurídico federal y local.

La Constitución protege la inviolabilidad de los legisladores por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo. Esto implica que no pueden ser sancionados por sus partidos por ejercer su derecho al voto en el Congreso.

En efecto, de conformidad con el artículo 61 Constitucional y 11 numeral 2 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos⁵, los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.

Caso en concreto.

De la queja presentada ante esta Comisión Nacional por la **C. MARÍA EUGENIA GARCÍA OLIVEROS**, se advierte que las acciones motivo de litis se encuentran dentro del derecho parlamentario, en tanto se circunscriben en el ejercicio de los derechos de los diputados, sin que ello trascienda en la organización o en los asuntos internos de morena.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que **la potestad sancionadora de los partidos políticos no puede restringir derechos en mayor medida que lo previsto a nivel constitucional, ni interferir con las obligaciones y funciones de las y los servidores públicos**. Por tanto, es evidente que los actos de aplicación de las disposiciones punitivas partidarias, también se encuentran condicionadas a respetar los derechos de los militantes que ejercen un cargo público.

Así, las sanciones que impongan los partidos políticos deben estar encaminadas a proteger la organización y funcionamiento del instituto político, así como al cuidado de la imagen que como entidad de interés público debe guardar frente a la sociedad, en el entendido de que deben ser proporcionales, necesarias e idóneas y que deriven de ejercicios de ponderación en que se respeten y garanticen los derechos humanos, entre ellos, los de naturaleza político-electoral y, en su caso, las normas tendentes a tutelar el adecuado funcionamiento de la estructura orgánica del Estado.

Además, las previsiones para reprimir conductas de las y los militantes de los partidos políticos no deben traducirse en conminaciones, obstáculos, limitaciones, condicionantes o cargas, para que las y los servidores públicos miembros del correspondiente instituto político desempeñen de manera óptima los cargos públicos que ejerzan, acorde con las facultades y obligaciones previstas en las normas jurídicas que regulen su actuación.

⁵ En adelante Ley Orgánica.

Así, cuando se atribuye a un servidor público que milita en un partido político, la comisión de una conducta infractora, el órgano sancionador se encuentra vinculado a analizar, en primer término, el caso tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados. Esto es, la responsable debe realizar un análisis preliminar de las circunstancias denunciadas, tomando en cuenta el carácter de servidor o servidora pública denunciada que también ostenta el militante denunciado, entre ellas, si pertenece a un órgano legislativo y si la actuación imputada se vincula al ejercicio de una facultad propia del cargo. Lo anterior, a efecto de verificar y determinar si tiene competencia material para conocer de los hechos denunciados.

En conclusión, los partidos políticos pueden regular su vida interna y la organización de sus grupos parlamentarios, pero no pueden castigar a sus legisladores por decisiones tomadas en el ejercicio de sus funciones públicas. **Las sanciones partidarias sólo pueden aplicarse a asuntos internos del partido y no pueden interferir en la autonomía legislativa.**

Es por lo antes expuesto y fundado que en términos de lo previsto en el artículo 55 del Estatuto y 22 inciso e) fracción I del Reglamento el recurso de queja resulta improcedente al tratarse de actos realizados por integrantes del Congreso en ejercicio de sus funciones ya que la competencia de este órgano de justicia intrapartidario se encuentra delimitado por los criterios ya señalados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no obstante, tampoco pasa desapercibido que en atención al derecho de la parte actora relativo al acceso a la justicia, lo correspondiente es reencauzar la presente queja al órgano correspondiente, es decir, al **Órgano Interno de Control del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato** para que en ejercicio de sus atribuciones y competencia, resuelva lo que a derecho corresponda.

ACUERDAN

PRIMERO. Se declara la **IMPROCEDENCIA** del recurso de queja promovido por la **C. MARÍA EUGENIA GARCÍA OLIVEROS** en virtud de lo expuesto en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Radíquese el presente recurso de queja con el expediente bajo el número **CNHJ-GTO-045/2026**.

TERCERO. Se remite la queja de cuenta al **Órgano Interno de Control del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato** para los efectos legales a que haya lugar, previa copia certificada que se agregue al presente expediente.

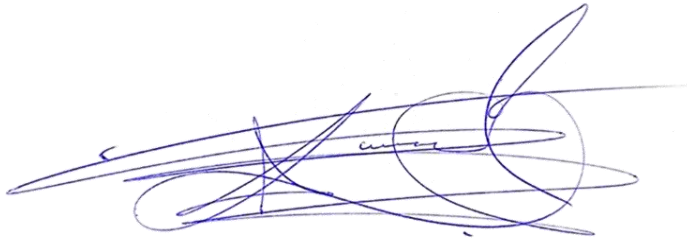
CUARTO. Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo a la parte actora como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Publíquese en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional, el presente acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA



IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA